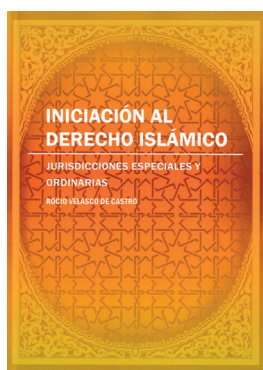


Velasco de Castro, Rocío, *Iniciación al Derecho Islámico. Jurisdicciones Especiales y Ordinarias*, Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones y Omnia Mutantur, S. L, Segovia, 2017, 667 pp.

MAGDA YADIRA ROBLES GARZA

Academia IDH



El estudio de los derechos humanos impone a todos los actores de la sociedad retos y nuevas miradas sobre su conceptualización, sobre todo, respecto a su aplicación, las formas y mecanismos por los cuales se puedan hacer efectivos a todas las personas. Cada vez es más frecuente escuchar y debatir sobre cuestiones que antes eran ajenas al debate jurídico contemporáneo y tampoco es alejado decir que tanto los operadores jurídicos como los jueces, por ejemplo, enfrentan nuevas perspectivas para interpretar principios tan básicos como la no discriminación, el interés superior del menor, la perspectiva de género, la inclusión de personas en situación de discapacidad, por mencionar algunos.

Este ambiente que se vive tanto en tribunales como en la vida diaria, no es -ni debe ser en mi opinión-, ajeno a la academia. Precisamente, aquí, en la Academia Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila, constatamos cada día la necesidad, pero también de la riqueza académica e intelectual, que los derechos humanos atribuyen a nuestro trabajo.

Este sentido y necesidad de entender la concepción de persona o ser humano y cómo se materializa en términos de proteger la vida, familia, integridad, religión, patrimonio en diferentes ámbitos y lugares del mundo, me llevó a proponer al comité editorial de la Revista *Akademía* la recensión de la obra de una gran y querida amiga andaluza, Rocío Velasco de Castro, Licenciada en Filología,

con especialidad en Estudios Árabes e Islámicos por la Universidad de Sevilla y Doctora en Estudios Árabes e Islámicos por la misma Universidad, actualmente cursando el Doctorado en Historia en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), en España.

En octubre de 2017, Rocío Velasco de Castro presenta la obra intitulada: *Introducción al derecho islámico*, editada en Valladolid por Veritas e impresa en Segovia por Taller Imagen en el mismo año. La obra nos presenta de una manera ágil y clara, en diez capítulos una revisión al derecho islámico, como disciplina de estudio. Aquí, la autora no sólo expone la complejidad del estudio de la creación de las fuentes del derecho, su compilación y aplicación actual, sino que explica las influencias y discrepancias que deben tomarse en cuenta para su entendimiento. Me explico, advierte de su vinculación con el elemento religioso, sus particularidades culturales y el contexto histórico que han influido en su gestación. Producto de prejuicios, terminología y un idioma -como el árabe- son elementos claves para entender las recientes modificaciones introducidas en los códigos de familia, las particularidades que presentan algunos conceptos jurídicos en algunos países y los factores que determinan su permanencia de sus leyes fundamentales o bien, un progresivo movimiento hacia la coexistencia con otras instituciones ordinarias, todo ello envuelto en la tradición jurídica que le es propia.

A continuación presentaré una breve recensión sobre los capítulos que integran la obra, pero aviso al lector, que me detendré particularmente en el último tercio de ellos porque presentan, en mi parecer, una aportación relevante para el estudio de los derechos humanos, como es el proceso de conformación de una Declaración Islámica Universal posterior a la Segunda Guerra Mundial y los alcances que tiene hoy en día respecto a temáticas como la perspectiva de género, la no discriminación y los derechos derivados de la familia.

Siguiendo este planteamiento, los primeros dos capítulos exponen de manera clara y sucinta los conceptos claves para abordar el estudio del derecho islámico (*fiqh*) y la ley islámica como son

los términos *islámico* y *árabe*, o bien, *islámico* y *musulmán*. Por un lado, la ley islámica resume el pensamiento islámico, de un modo de vida y se constituye como el núcleo mismo del islam, por tanto, su relación con la religión hace que tenga un alcance mucho más significativo que el derecho musulmán. Dicho, además, que el adjetivo solo es atribuible a personas y no a conceptos y normas jurídicas.

Mientras que hablar de ley islámica regularmente hablamos de países de mayoría musulmana, no necesariamente son países árabes. Para ejemplificar esta confusión Rocío Velasco advierte, la pertenencia al mundo árabe deviene de dos elementos: primero, emplear la lengua árabe como lengua de cultura, que no como única lengua. Es decir, Irán que aplica la ley islámica pero no pertenece a este grupo. Y segundo, una cuestión política, es decir, además de tener el árabe como lengua oficial, ser árabe implica pertenecer a la Liga de Estados Árabes como tal constituida. Por su parte, los países de mayoría islámica se engloban en la Organización de la Conferencia Islámica. En palabras de Rocío: “ni todos los árabes son musulmanes ni la mayoría de los musulmanes son árabes” (Velasco 2017: 24).

En tal entendimiento, del concepto de la ley islámica se derivan tres ideas fundamentales que Rocío resume: es un conjunto universal de deberes religiosos que regulan la vida de las personas en todos sus ámbitos, incluidos los deberes religiosos, pero también la vida política y normas jurídicas. Segunda, la vida del creyente y las normas jurídicas forman un complejo sistema de reglas religiosas y morales, donde las segundas derivan de las primeras. Y tercera, la ley islámica es un proceso de interpretación, normalización y codificación de estas prescripciones divinas según las escuelas existentes (Velasco 2017: 19).

La evolución de la ley islámica a lo largo de su historia presenta dos cambios notables. Uno fue la introducción de una teoría jurídica que negaba la existencia en dicha ley de cualquier elemento que no fuera islámico, por tanto, limitaba las fuentes solo al Corán y la Tradición profética. El segundo, inicia en el siglo XX y se refiere a

la legislación modernista de los gobiernos contemporáneos a través de una articulación más moderna. Hasta entonces, la ley islámica clásica gozaba del monopolio ideológico, pero como apunta Rocío, la ruptura inicia con el contacto con Occidente y la imposición de los regímenes coloniales que se dieron durante todo el siglo XX.

Este apuntamiento es clave para entender, desde mi perspectiva, los cambios que se darán en el marco jurídico del islam y que revolucionaron en dos grandes tendencias en el derecho islámico: la fundamentalista de carácter marcadamente progresista y la integrista. La primera defendía el regreso al sentido originario de las interpretaciones de la Ley y adaptar las bases doctrinales del islam al momento actual. Mientras que los integristas, impulsaron la aplicación literal de los principios como fueron concebidos y codificados con los primeros tiempos del islam.

Para el lector jurista interesado por la aplicación de este derecho, la pregunta obligada sería: ¿cuáles son las fuentes o las bases para distinguir las reglas de la tradición y cuáles los mecanismos empleados para articular la ley? Originariamente, el Derecho Islámico se aplicaba a todas las ramas del saber, después solo comprendía las normas jurídicas extraídas por los juristas, es decir, conjunto de normas que incluían reglas religiosas tanto como derecho civil, penal y público. Sin embargo, con el tiempo el estudio del Corán se conformó como una entidad propia y quedó entendido el derecho islámico como ciencia de las reglas concretas de la práctica del islam. De esta forma, las fuentes del Derecho serán el Corán y la tradición del Profeta y las fuentes secundarias serían el consenso de los sabios y la decisión analógica, mientras que el interés común y la interpretación personal, adquieren una importancia menor porque no parten de una base erudita o sagrada respecto de las primeras.

Desde el punto de vista de los derechos humanos conviene advertir entonces que la Ley islámica conforma un corpus universal, eterno e inderogable. Aunque, el propio Derecho reconoce un proceso propio de la acción humana y que puede ser revisado y modificado que sí puede ser objeto de discusión, pero nunca se

cuestionarían las bases religiosas sobre las que se sustenta la Ley. En consecuencia, los asuntos de la materia constitucional, como la conocemos en occidente, no son regulados directamente por el Derecho Islámico, pero debe estar conforme con los fundamentos de la Ley Islámica. Este aspecto, habrá que recordarlo, cuando más adelante analicemos los conceptos fundamentales sobre los cuales construyen los derechos humanos.

Por su parte, el Capítulo 2 es abundante en conocer la historia de la Arabia pre-islámica con el objetivo de entender el medio social, político y económico, así como religioso en el que se gestó el islam y, por otro, comprender los cambios que se introdujeron en el sistema. Respecto al primer punto, los árabes alcanzaron protagonismo hasta entrados en el siglo VII, aunque su sistema jurídico antes del islam era precario, su naturaleza comerciante y tribal hizo que los procesos carecían de formalismo, prevalecían las prácticas y costumbres de su época y la tribu era la que establecía las normas con arreglo a las cuales debían vivir sus miembros. Los dos grandes centros de poblaciones eran la Meca y Yathrib. La Meca era un centro de comercio y en Yathrib imperaban los agricultores.

Tras la revelación coránica en el siglo VII y en el año 622 la huida del Profeta a Yathrib, tuvo lugar el establecimiento de la primera comunidad musulmana y el comienzo del calendario islámico. Las tribus árabes aceptan a Muhammad como Profeta y portador de Dios. Esta evolución de la sociedad trajo consigo los cambios en las normas: resultó natural que el mensaje religioso del Profeta fuera, a la postre, el legislador político, por tanto, el Corán se constituye así, como los objetivos y aspiraciones de la sociedad musulmana. Así, el Corán se impone como una formulación ética religiosa, como relevación divina no puede aplicarse a las normas inspiradas en él. De ahí que el carácter genérico y universal del Corán hace que la mayoría de sus preceptos subyacen en una sociedad: compasión por los miembros más débiles de la sociedad, equidad y buena fe en las transacciones comerciales, incorruptibilidad en la administración de justicia y otras máximas que nos son familiares tanto en nuestra cultura como en otras culturas y religiones.

Sin embargo, cuestión distinta ocurre en las regulaciones específicas del islam, como el ropaje de las mujeres; la división de los botines de guerra, la prohibición de comer cerdo, la pena por azotes por infidelidad o la regulación de la poligamia. Sin embargo, como bien apunta Rocío, estos aspectos particulares deben ser estudiados y entendidos en el contexto propio, como el caso de la prohibición de comer cerdo, que podría atribuirse a la epidemia de triquinosis por la ingesta de esta carne provocó una suspensión temporal que interpretaciones posteriores descontextualizaron de su marco general e histórico. Lo mismo explica Rocío, para el caso de la penalización por el adulterio que originalmente no hacía distinción de género, posteriormente sí ha sido interpretado en países como Arabia Saudí, de manera discriminatoria para las mujeres.

En los Capítulos 3 y 4, la autora presenta mediante el uso –atinado– de cuadros y mapas conceptuales el desarrollo de las bases doctrinales que conformaron el Derecho Islámico durante su etapa primaria influyeron tanto la expansión territorial y el nacimiento del imperio islámico como la complejidad de la administración, dando lugar a confirmar que el Corán no tenía todas las respuestas que estaban surgiendo de esta realidad cambiante.

Las siguientes etapas de su conformación y los principales problemas que se encontraron al establecer la norma derivada del Corán los llevó a la interpretación del mismo. En este ejercicio interpretativo acudieron, como muestra la autora, a diversas estrategias, por un lado, la *Sunna* (tradición) considerada como la segunda fuente del Derecho después del Corán. Se empleó en el islam a “lo dicho y hecho por el Profeta” que corresponde a la voluntad normativa (*sunna* legal) para distinguirlo de lo cotidiano (*sunna* no legal).

Este mecanismo de interpretación para los *silencios del Corán* reflejó, sin duda, como afirma Rocío, las dificultades de la época. El cuestionamiento sobre la autenticidad de las fuentes y la variedad de tendencias para la interpretación de las normas, tanto religiosas como de la vida común. Destaco, por lo que me ha llamado la

atención el sistema de fuentes secundarias para darle valor a las normas, por ejemplo: el sistema de *hadices* y su clasificación. *Hadiz* es traducido por Rocío, como *noticia*. Esto es, aplicado a nuestra lectura, se entiende como una breve anécdota o narración hecha por el Profeta, ya sea recogido por uno de los compañeros o alguna declaración de ellos mismos, también puede traducirse como *tradición*, ya que transmite datos e información de la *Sunna*, es decir, de la costumbre normativa del Profeta y dela *Umma* primitiva, por tanto, con valor de fuente del Derecho.

Sin embargo, el problema no queda en este mero relato o anécdota, sino en la complejidad elaborada para dar validez a este *hadiz*: elementos políticos, económicos, sociales, como lo muestra la existencia de 7 sistemas de clasificación de *hadices*: en función de la fiabilidad y memoria de los transmisores, en función de la cadena de transmisión continua o interrumpida; en función del número de transmisores en cada eslabón; en función de una autoridad concreta; en función de la naturaleza del texto; entre otros. El lector interesado en este complejo sistema de transmisión de mensajes o narraciones del Profeta, los puede ver en los cuadros elaborados por la autora (Velasco 2017: 109-115).

Los Capítulos 5 y 6 se dedican por la autora, a exponer la evolución de este derecho a través de la conformación de su jurisprudencia y la aplicación de sus reglas del sistema jurídico en la etapa del islam clásico. Y particularmente, recomendando el periodo de al-Andalús, que refleja las especificidades que tuvo el derecho islámico durante los ocho siglos de la España musulmana, en rubros importantes como, por ejemplo, la agricultura, el régimen de propiedad, los contratos civiles y mercantiles y, particularmente, la importancia que el agua tenía para la comunidad islámica, cuya doctrina se fundamenta en lo razonablemente justo, así como la persecución y penalización para las acciones contaminantes.

En el Capítulo 7 Rocío se ocupa de la evolución del derecho islámico del medievo a la edad moderna, destacando la decadencia del imperio islámico reflejada en el estado político y de gobierno con



tres califatos entre los siglos X al XIII que trae consigo el proceso de desaparición de al-Andalus por el avance territorial de los reinos cristianos en estos territorios. Este momento tuvo su influencia en lo jurídico porque, a la postre, el derecho islámico admitió que el ideal religioso no representaba la expresión completa de la nueva configuración social, política y económica gestada en la impronta moderna.

Precisamente, la autora dedica el Capítulo 8 de la obra para analizar la recepción de la modernidad, tanto el imperialismo como la colonización, en el derecho islámico. El siglo XIX como es sabido, se caracteriza por el auge del imperialismo europeo frente al declive del imperio otomano, como dice Rocío: la consecuencia de la debilidad turca, fue la repartición colonial del mundo árabe tras la derrota oficial en la Gran Guerra. Los efectos de lo anterior son resaltados por la autora en varios ámbitos, por lo que respecto a lo jurídico, pues no era menos de esperar que el reparto colonial (Francia y Gran Bretaña en mayor medida y también la influencia de Alemania, Italia y España está presente en este proceso de colonización) trajera como consecuencia reformas importantes en los sistemas jurídicos hasta entonces vigentes en los países árabes e islámicos, particularmente la autora señala los de dominio árabe: norte de África, Oriente Próximo y Golfo Pérsico.

La injerencia europea introdujo normativas y derechos que contravenían las fuentes, salvo en el caso de las jurisdicciones especiales, en donde, apunta Rocío, pervivió en los ordenamientos jurídicos contemporáneos en los países árabes e islámicos. Sin duda, la pluralidad de modelos y tendencias fue la principal característica en este proceso de renovación interna, ya sea a través del proceso de imposición de modelos ajenos o en natural avance como sucedió con el proceso de secularización del espacio público donde no se percibe contraria a los valores islámicos tradicionales.

Dos casos merecen mención aparte, como constitucionalista no puedo resistir a mencionarlos: Turquía e Irán. Países que, sin experimentar una colonización directa, participaron en la Gran Guerra llevando a cabo revoluciones constitucionalistas que im-



plicaron cambio de régimen: la monarquía al modo occidental fue sustituida por gobiernos nacionalistas. Similar ocurrió en Egipto en los años cincuenta.

Este largo y diferenciado proceso de cambio en el derecho islámico se ve reflejado en el Capítulo 9, el cual acusa un enmarañado marco geográfico y más de medio siglo y diversidad cultural impiden una explicación homogénea del derecho islámico en la actualidad. Aunque con la presencia de elementos comunes, como el inmovilismo del derecho islámico tradicional, la presencia del derecho consuetudinario y la separación entre la justicia religiosa de la secular, se generaron dos cuerpos jurídicos, en algunas ocasiones con matices marcadamente antagónicos, como la propia autora nos advierte.

Quiero precisar el periodo de la Segunda Guerra mundial a la actualidad, porque me parece que en este marco histórico concreto la autora pone de manifiesto el proceso de descolonización y el nuevo liderazgo de la posguerra: la presencia de los Estados Unidos y la polaridad que la Guerra Fría trajo en las relaciones tanto en el ámbito regional como internacional del mundo árabe e islámico y que llevaría a la toma de postura sobre la elección de los modelos de Estado que vimos en la posguerra, donde el mundo islámico no fue la excepción. Muestra de ello es el recorrido histórico que presenta Rocío desde los años sesenta con el conflicto en Jordania hasta la invasión de Kuwait, Palestina, Israel, la independencia de Egipto, entre otros episodios que la autora explica en este capítulo, no tanto como un ejercicio histórico, sino que me parece que la intención la lleva a exponer en líneas claras y breves la complejidad del estudio de un derecho islámico inmerso en crisis económicas y políticas que marcaron las variables en las fuentes del mismo Derecho como en su entendimiento y aplicación. Sin embargo, subyace, presente e inmóvil la fuente tradicional de índole religiosa.

Finalmente, el Capítulo 10 la autora comparte una panorámica general en el marco histórico-jurídico que ha delineado en los capítulos anteriores del mundo árabe contemporáneo y señala las

principales claves del funcionamiento de la ley islámica en tres ámbitos especialmente controvertidos, como ella misma advierte: el modelo de economía islámica, los derechos humanos y los códigos de familia que regulan los derechos y obligaciones de la mujer musulmana.

Respecto al primer ámbito y, desde mi perspectiva, un aspecto relevante de la propia historia del mundo árabe y musulmán lo constituye el modelo económico, principalmente, lo relativo a la legislación comercial, la banca y el comercio *halâl* (el aceptado porque cumple con los principios islámicos). El desarrollo, que tanto el comercio como la banca, tuvieron quedan de manifiesto en el volumen de capital del que disponen y a la labor social que realizan en algunos casos. Como prueba de lo anterior la autora nos menciona el *Dow Jones Islamic Markets*, es decir, un mercado en donde las empresas que participan no comercian con los productos prohibidos por el islam como el cerdo, el alcohol o el juego y que, por supuesto, respetan las reglas islámicas de la financiación.

Respecto al segundo ámbito: el de los derechos humanos. Conviene aquí detenernos un poco a comentar un error muy común en el mundo occidental: su incompatibilidad con el islam. Esta afirmación, en decir de Rocío, incurre en tres grandes errores. El primero, por la consideración del Islam como una entidad monolítica, ya que como se ha visto a lo largo de la obra, dejando de lado los valores fundamentales, existen diversas interpretaciones de las fuentes y tradiciones religiosas. En otras palabras, existen diversas corrientes o tendencias dentro de la propia *Umma*, de tal suerte que, lo que choca con el cumplimiento de los derechos occidentales no necesariamente son cuestiones religiosas sino derecho consuetudinario que ha pasado a formar parte de la ley islámica. Segundo error, se confunde la religión oficial con el sistema político. Por tanto, podría decirse que no siempre son los principios del islam sino la instrumentalización de la religión para fines políticos, lo que los convierten en obstáculos para la práctica de los valores democráticos que conocemos en occidente. Y, finalmente, tercer error, se tiende a monopolizar los derechos humanos por los occidentales

obviando la importancia cultural, filosófica y humanista del islam que durante trece siglos han contribuido y forjado un modelo que pretende ser silenciado.

En este sentido, los derechos humanos en el islam no pueden estudiarse como en occidente. En efecto, la historia nos permite recordar que posterior a la Segunda Guerra Mundial, durante los años de la creación de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el mundo árabe estaba sometido a los regímenes coloniales europeos. El proceso posterior, resultó traumático para los pueblos y la incapacidad de algunos estados para reconfigurarse económica y políticamente colaboró permitir las injerencias extranjeras e impedir estructuras democráticas estables.

Fue en 1981 cuando los países participantes en la Conferencia Internacional Islámica de París, adoptaron la Declaración Islámica de los Derechos Humanos. Una década después, en 1990 esta misma Conferencia sustituyó aquel documento por la Declaración de los Derechos Humanos en el islam. Sin embargo, para muchos como señala Rocío, se consideró un retroceso pues los contenidos no generaron consenso entre los participantes, especialmente los países árabes. Este descontento los llevó en 1994 a expedir la Carta Árabe de Derechos Humanos. En 2004 la radicalización de posiciones llevó a generar una nueva Carta Árabe, pero, en 2008 menos de la mitad de los 22 países integrantes la habían ratificado, muestra del poco y claro entendimiento de los países en el tema de los derechos humanos.

En este apartado la escritora expone brevemente los contenidos de la Declaración de 1981: 12 derechos fundamentales prescritos por el islam: el derecho a la vida y a la vida privada; a la libertad y libre asociación; a la igualdad; el acceso a la justicia y a un proceso justo; a la protección contra el abuso del poder y contra la tortura; la protección al honor y la reputación. Recoge también derechos de las minorías; el derecho al asilo, la libertad de creencias; el derecho a crear una familia y el derecho a un orden económico justo.

Respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, la Declaración es omisa, pero no existe en la revelación coránica ningún valor incompatible con los tratados internacionales en esta materia. Sin embargo, aunque pueden apreciarse correspondencia con los valores occidentales, lo cierto que los derechos fundamentales del mundo islámico presentan rasgos distintivos propios del componente religioso que le viene dado por su fuente principal.

Respecto al texto de 1990, si bien introdujo algunos matices respecto del documento de 1981, lo cierto es que la expresa referencia a la ley islámica como única fuente de interpretación o aclaración de los artículos de la Declaración confirmaron el cambio de fondo en el nuevo documento. Las novedades van en torno a los derechos de la población en caso de conflictos armados para el caso de civiles y niños, pero deja fuera a los refugiados. La defensa del medio ambiente también cobra un papel importante; se hace una crítica a la esclavitud y la explotación laboral y contra todas las formas posibles de colonialismo. Respecto a la familia incluye derechos del niño y sus parientes, pero sin definir los supuestos de éstos últimos.

Este sentido de involución, ha sido criticado desde la academia y propició un espacio de diálogo que los países árabes aprovecharon para publicar en 1994 una Carta de Derechos Humanos, al quedar insuficiente la Declaración de 1981 y rechazada la de 1990 por su carácter marcadamente religioso. Lo cual resulta paradójico ya que la nueva Carta árabe de 2004 mostraba la misma línea de la Declaración de 1990, con lo que se evidenciaba el triunfo de las corrientes ultraconservadoras y el retroceso experimentado en ambos intentos de configuración de los derechos humanos.

El tema de la igualdad de género se encuentra muy relacionado con los movimientos en defensa de los derechos humanos de naturaleza progresista que pugnan por un sistema democrático, es decir, entienden que sin la democracia no será posible el reconocimiento de la igualdad. En este sentido, destaco el punto de vista que toma la autora, para analizar el carácter etnocéntrico desde el que se juzga o se pretende analizar estas sociedades sin detenerse a las

especificidades, como las de Oriente Próximo, ricas en pluralidad étnica, lingüística, cultural y religiosa.

Es de notar que hacen falta más miradas como las de Rocío, que nos permitan analizar un fenómeno social y cultural transversal, multicultural y transnacional, rico y dilatado en el tiempo que enlaza sociedades enteras en las cuales se pueden ver tradiciones que conviven e incluso interactúan con las tradiciones religiosas modernas.

El libro nos invita, sin duda, a estudiar la lucha iniciada por las mujeres particularmente, desde finales del siglo XIX, la cual ha reivindicado asuntos relativos al matrimonio y divorcio, temas específicos como la herencia, la filiación; en todos ellos existe una gran disparidad y reticencia al cambio; aunque con algunas salvedades como expone la autora en las páginas finales del libro. Quisiera no terminara la explicación de otros aspectos relevantes en la vida de las mujeres, pero asumo el compromiso de Rocío, de seguir realizando análisis comparativos de las legislaciones sobre la igualdad de género en el mundo árabe: estaremos pendiente la próxima publicación de nuestra autora.